



470
5

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11 de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 3331 004 2010 00307 00
ACCIONANTE: OSCAR ANTONIO RODRIGUEZ LAMPREA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ACCIÓN: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en la entrega de los dineros que se encuentran embargados, vista a folio 435 del c. ppal; al respecto, se advierte en el asunto que no existen depósitos judiciales por cancelar, tal y como constata la Secretaria de este Juzgado a folio 456; razón por la que tal solicitud se negará, ante la inexistencia de los mismos.

De otra parte, en relación con el memoriales obrante a folio 440, a través del cual allega liquidación actualizada de la deuda, con corte al 14 de marzo de 2019, en el cual adicionalmente recuerda que la obligación de hacer, consistente en el reintegro del ejecutante, tal y como fue ordenado en la sentencia de segunda instancia, no ha sido cumplida por parte de la entidad ejecutada, por lo que presenta liquidación hasta la fecha del memorial.

Sobre el particular, se tiene que el título ejecutivo por el cual se libró mandamiento de pago contiene dos obligaciones; a saber, una de hacer (reintegro) y una de dar (pago de las acreencias laborales); en cuanto a la primera obligación, observa el Despacho que la entidad ejecutada profirió la Resolución No. 1285 del 12 de julio de 2012, mediante la cual establece la imposibilidad de cumplir con el reintegro del actor, argumentando la ausencia del cargo de Auxiliar de Enfermería en la planta de personal de la entidad, el cual fue suprimido mediante ordenanza No. 004 del 24 de enero de 2003, en cuya parte resolutive expresamente se consignó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer la imposibilidad de reintegrar al señor OSCAR ANTONIO RODRÍGUEZ LAMPREA, identificado con la cédula de ciudadanía N: 75.078.752, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución” (fls. 225-226 del c. ppal)

Acto administrativo que fue notificado personalmente al ejecutante el día 05 de diciembre de 2012, tal y como se observa a folio 227 del cuaderno principal.

Al respecto, frente a un caso similar la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto No. 1302 del 12 de octubre de 2000, precisó, que el reintegro de un trabajador ordenado en una sentencia judicial, se torna jurídicamente imposible, ante la supresión del cargo o la inexistencia de cargos equivalentes, ello en consideración a las funciones que cumplía el extrabajador y la naturaleza de los cargos que ahora conforman la planta de personal, advirtiendo que con dicho acto no se elude el cumplimiento de las sentencias judiciales, ni los derechos que de ella emanan: el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, según lo analizado por la Corte Constitucional en sentencia T-455/95.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Añadió que cuando el reintegro no es posible por supresión de la entidad o por no existir cargos equivalentes, la obligación de hacer, en tal supuesto, se entiende cumplida, así: *“la entidad afectada con la decisión judicial debe proferir un acto administrativo en el cual exponga las causas que hacen imposible el reintegro ordenado en la respectiva sentencia, como es el hecho de que no existan en su actual planta de personal empleos de “igual o superior categoría”* Agregó que *“la procedencia del pago de salarios y prestaciones dejados de percibir opera desde el momento en que fue desvinculado el trabajador y hasta cuando se le notifique el acto administrativo a que se aludió anteriormente”*.

Por ultimo precisó que el valor por concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir que reconozca la administración tiene carácter indemnizatorio, en cuanto restituye el perjuicio que el acto declarado nulo generó al demandante. Y el no reintegro al cargo se ve compensado con la indemnización pagada por la entidad al extrabajador por la supresión del empleo.

Así las cosas, en el sub judice, se advierte la existencia de la Resolución No. 1285 del 12 de julio de 2012¹ emitida por el Gobernador del Guaviare, como ya se indicó en líneas anteriores, la cual fue notificada personalmente al actor el 5 de diciembre del mismo año², con fecha de ejecutoria del 13 de diciembre de 2012³, por medio de la cual se establece la imposibilidad de reintegrar al señor Rodríguez Lamprea.

Es importante precisar, que la Gobernación del Guaviare mediante la Resolución 1352 del 24 de julio de 2013⁴, indemnizó al actor por concepto de la supresión del cargo, cumpliéndose de esta manera otro de los presupuestos emanados por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, así como por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en trámites de tutela, verbi gracia en sentencia del 28 de enero de 2016, expediente No. 11001-03-15-000-2015-01870-01, con ponencia del Magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en la que se ha aceptado que ante la imposibilidad del cumplimiento del fallo, se puede recurrir a las figuras adoptadas en el marco de reestructuración del Estado, tales como las medidas de carácter resarcitorio que permitan mitigar de algún modo el impacto que ello genera, tal y como aconteció en el caso de autos.

En este orden de ideas, estando cumplida la obligación de hacer, la liquidación de la deuda, comprende únicamente hasta la aprobada por el Juez de instancia, que fuera confirmada por el superior, razón esta suficiente para negar la solicitud de actualización de la misma.

Finalmente, en lo atinente a la renuncia de poder que obra a folio 442 y siguientes, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, en tanto la memorialista no

¹ Ver folio 225-226

² Ver folio 227

³ Ver folio 315

⁴ Ver folio 303 y ss



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se encuentra reconocida como abogada de dicha entidad en el asunto de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personaría para actuar al abogado Miguel Antonio Ruiz Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.068.413 y tarjeta profesional No. 161.711 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Departamento del Guaviare en los términos establecidos en el memorial de poder visto folios 447 y siguientes. De la misma forma se tendrá por surtida la renuncia al poder por el citado togado, conforme a lo señalado en el memorial que milita a folio 459 y ss.

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Negar la solicitud de actualización de liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento frente al memorial visto a folio 442, por lo expuesto.

CUARTO: Reconocer personaría para actuar al abogado Miguel Antonio Ruiz Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.068.413 y tarjeta profesional No. 161.711 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Departamento del Guaviare en los términos establecidos en el memorial de poder visto folios 447 y siguientes. De la misma forma se tiene por surtida la renuncia al poder por el citado togado, conforme a lo señalado en el memorial que milita a folio 459 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juez

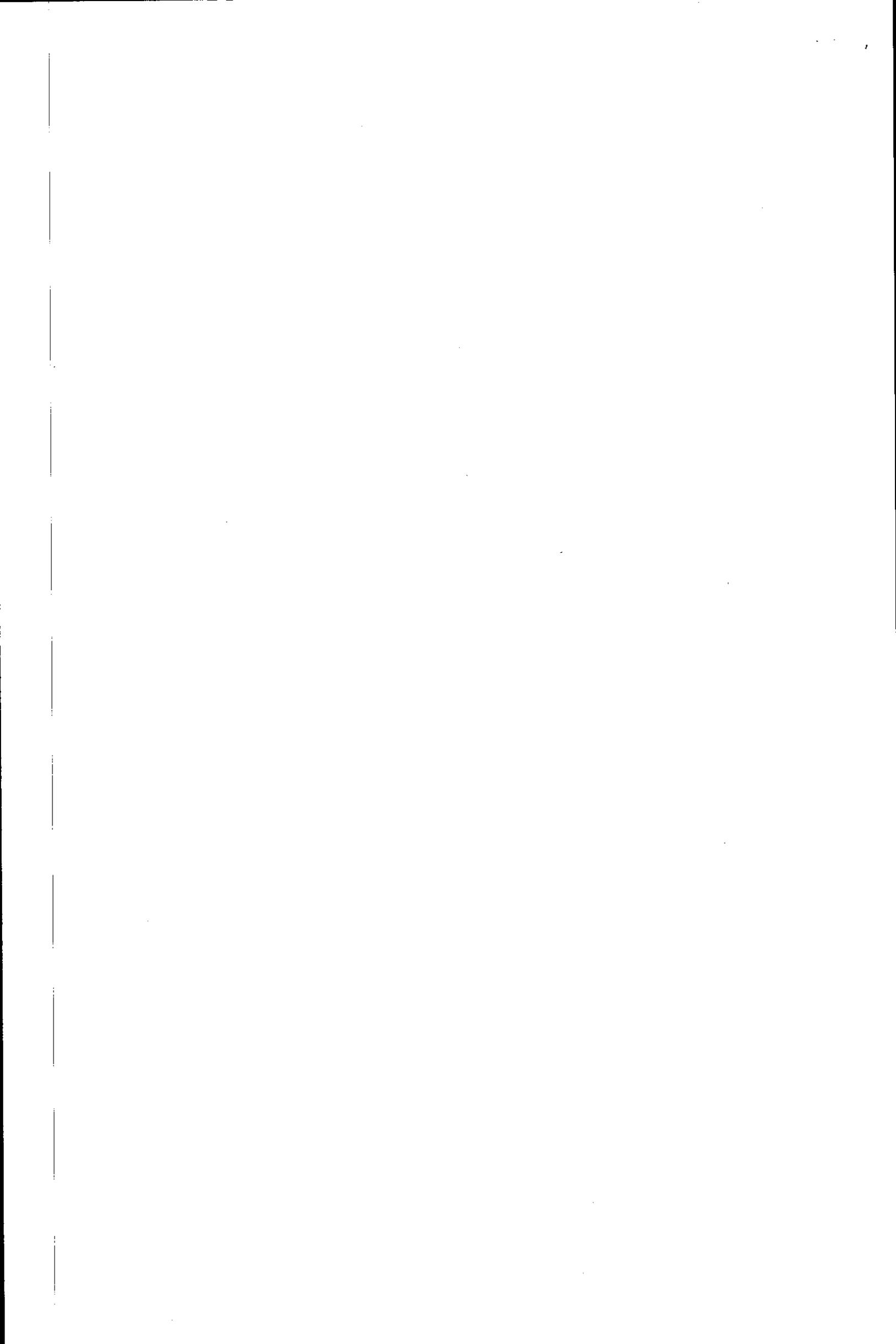
 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 010
de fecha 13 MAR 2020 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

[Handwritten signature]
ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria





JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 3331 004 2010 00307 00
ACCIONANTE: OSCAR ANTONIO RODRIGUEZ LAMPREA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ACCIÓN: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, vista a folio 75 del expediente, consistente en la ampliación de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, respecto del embargo y secuestro de sumas de dinero que sean embargables a luz del artículo 594 del C.G.P., que se encuentren depositadas en los Bancos Agrario de Colombia, Popular y BBVA, sucursal San José del Guaviare.

En este orden, se advierte que en auto del 19 de noviembre de 2010, fue decretada medida similar ante los Bancos Agrario de Colombia y Popular, la cual se encuentra en firme, razón por la que se ordenará que por Secretaría y a costa del solicitante, se remitan nuevamente los oficios tendientes a efectivizar la misma, comunicaciones que deberán contener las prescripciones relativas a la inembargabilidad de los bienes señalados en el artículo 684 del C.P.C.

Adicionalmente y conforme a lo solicitado, se ampliará la medida, con la inclusión de la entidad bancaria BBVA – sucursal San José del Guaviare, frente a la cual se ordenará que por Secretaría y a costa del solicitante, se remitan nuevamente los oficios tendientes a efectivizar la misma.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito corresponde a la suma de \$47.980.019, la medida se limita a la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65'000.000).

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Ampliar la medida de embargo de dineros depositados en entidades bancarias, incluyendo al Banco BBVA – Sucursal San José del Guaviare, limitándose la medida a la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65'000.000).

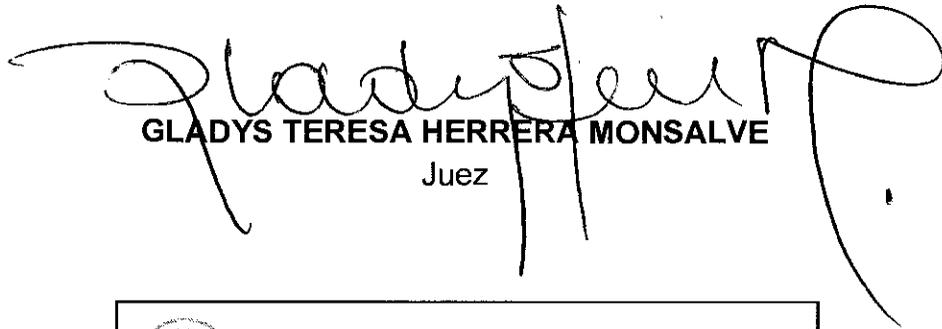
SEGUNDO: Por Secretaría, librense nuevamente los oficios a la sucursal San José del Guaviare de los bancos Popular, Agrario de Colombia y BBVA, para ser tramitados por el ejecutante, con las prevenciones del numeral 11 del artículo 681 del C.P.C. En el oficio se advertirá, además, que en caso de que los dineros tengan el carácter de inembargables, en los términos del artículo 684 del C.P.C., no podrá hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberá comunicar la entidad oficiada a este Despacho judicial.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Sí fuese excesivo el embargo, una vez materializado, es decir, cuando los dineros estén puestos a disposición del Juzgado para este proceso, el demandado podrá solicitar la aplicación del artículo 517 del C.P.C., a fin de reducir el embargo, si lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

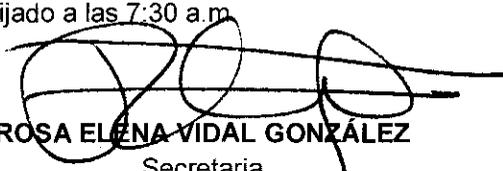

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juez

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 010
de fecha 13 MAR 2020 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria